Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (602) 3347029

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

PROCESO:	**ADOPCIÓN.**
ADOPTANTE:	**JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO Y PAULA CECILIA VILLEGAS HINCAPIÉ.**
ADOPTADO:	**JESÚS SEBASTIÁN MANRIQUE TAPIERO.**
RADICACIÓN:	**110013110023-2021-00538-00**
CUADERNO:	**1. DIGITAL**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de adopción, propuesto por los señores **JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO** y **PAULA CECILIA VILLEGAS HINCAPIÉ.**

II. ANTECEDENTES

El menor **JESÚS SEBASTIÁN MANRIQUE TAPIERO,** nació el 18 de junio de 2017.

Los señores **JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO** y **PAULA CECILIA VILLEGAS HINCAPIÉ,** son de nacionalidad Colombiana, se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 75.098.295 de Manizales y 43.220.873 de Medellín, respectivamente, son ambos mayores de 25 años de edad, las cuales exceden en 15 años, respecto de la de **JESÚS SEBASTIÁN MANRIQUE TAPIERO;** en el transcurso de la actuación administrativa, los adoptantes demostraron, además de ser plenamente capaces (Económica, mental y emocionalmente), tener la idoneidad física, mental, moral y social suficiente, para ofrecerle una familia adecuada y estable al menor; a su vez, se encuentran domiciliados en esta ciudad.

III. TRAMITE PROCESAL:

La demanda de **ADOPCIÓN,** formulada mediante apoderado, fue admitida por auto del 17 de septiembre del presente año y se ordenó darle el trámite previsto en los Arts. 124 y 126 y ss., del Código de la Infancia y la Adolescencia, del mismo se le corrió traslado al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, quien, mediante escrito del 23 de los mismos mes y año, se allanó a las pretensiones de la demanda; asimismo, se notificó a la Agente del Ministerio Público.

Encontrándose agotado el trámite procesal, es la oportunidad de proferir el fallo que en derecho corresponda, máxime que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Cabe anotar, inicialmente, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos antecedentes necesarios, para que el proceso tenga "EXISTENCIA JURÍDICA Y VALIDEZ FORMAL", que son los siguientes, la capacidad de comparecencia, la competencia del Juzgador y que la demanda haya sido presentada en correcta forma, para el caso concreto, se encuentran cabalmente cumplidos.

La legitimación en la causa se acreditó, con los documentos que obran dentro del expediente.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1º) El menor **JESÚS SEBASTIÁN MANRIQUE TAPIERO,** nació en Bogotá D.C., el 18 de junio de 2017, y fue incorporado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, al programa de adopciones de esa entidad y el domicilio actual del menor, es esta ciudad.

2º) Los solicitantes, señores **JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO** y **PAULA CECILIA VILLEGAS HINCAPIÉ,** son casados, pues contrajeron matrimonio civil, el día 10 de junio de 2011, el que fue debidamente registrado, bajo el indicativo serial 04823434 de la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá.

3º) Los señores JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO y PAULA CECILIA VILLEGAS HINCAPIÉ, de nacionalidad colombiana y residentes en esta ciudad, desean adoptar a JESÚS SEBASTIÁN MANRIQUE TAPIERO y están dispuestos a brindarle sus mejores cuidados, procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo, como económico, este último dentro de sus posibilidades.

4º) Los solicitantes referidos, son idóneos física, mental, moral, económica y socialmente, para suministrar un hogar adecuado y estable a un menor, en consecuencia, para adoptar al niño JESÚS SEBASTIÁN MANRIQUE TAPIERO, pues, llenan los requisitos exigidos por el Art. 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ya que se trata de personas que han cumplido los 25 años y tienen una diferencia mayor a 15 años, con el adoptable.

5º) Mediante Resolución N° 183 del 28 de mayo de 2021, expedida por la Defensoría de Familia del ICFB, se declaró en situación de adoptabilidad al menor JESÚS SEBASTIÁN MANRIQUE TAPIERO, se confirmó la medida de ubicación en medio institucional.

6º) A los solicitantes se les entregó al menor, ellos lo recibieron, formalmente, de manos del ICBF y han decidido adoptar a JESÚS SEBASTIÁN MANRIQUE TAPIERO, encontrándose dispuestos a rodearlo de las mejores atenciones y procurarle las condiciones morales y económicas a su alcance, para permitir su desarrollo normal.

Que los documentos que acreditan los anteriores hecho,s llenan todos los requisitos legales.

V.- MARCO TEÓRICO:

La ADOPCIÓN es, principalmente y por excelencia, una medida de protección, a través de la cual se establece, de manera irrevocable, una relación paterno-filial entre personas que no la tienen, por naturaleza.

Siendo la finalidad primordial de la adopción, la de otorgar hogar a un niño o adolescente, que carece de él o a quien se busca proporcionar uno distinto, más apto o aconsejable, por las garantías que ofrece y de que carece en aquel, al cual pertenece, se hace necesario examinar, si en el presente caso, con los documentos arrimados con la demanda, quedaron satisfechas las exigencias previstas en el en el Art. 124 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y para la viabilidad de la misma y en efecto tenemos:

Que, efectuado el examen detenido y previo del proceso, se concluye, que quienes pretenden adoptar, a través de los documentos que se allegaron al libelo, con observancia de las formalidades legales, lograron probar, con suficiencia, los hechos expuestos como fundamento a las pretensiones y, por ende, demostraron, igualmente, las exigencias previstas en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, documentación que se encuentra aportada con la demanda.

Queda, igualmente, establecida, la solvencia moral y económica de los solicitantes, así como la aptitud intelectual y afectiva, circunstancias que los habilitan para recibir, en el seno de su hogar, como hijo, al menor JESÚS SEBASTIÁN MANRIQUE TAPIERO.

Anota el Juzgado, que los interesados, no solo aprobaron los requisitos legales, sino también, las circunstancias que permiten deducir que se encuentran en condiciones de cumplir, a cabalidad, con las obligaciones que contraen al asumir la delicada misión de ser adoptantes; por su parte, el niño JESÚS SEBASTIÁN MANRIQUE TAPIERO, se halla en situación que requiere la protección debida, para alcanzar el desarrollo corporal, la educación moral e intelectual y su bienestar social.

Por último, solo resta advertir, que la **ADOPCIÓN** que se pretende, conlleva para los adoptantes y **ADOPTADO,** los derechos y obligaciones establecidos por el Código Civil Colombiano, el Decreto 2820 de 1974 y la Ley 1098 de 2006, para los padres e hijos legítimos; es así como el adoptado llevará los apellidos de los adoptantes; cesa aquel, de pertenecer a su familia de sangre y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil y establece relación de parentesco entre el adoptado y los parientes consanguíneos de los adoptantes.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la entrega por ADOPCIÓN del menor **JESÚS SEBASTIÁN MANRIQUE TAPIERO**, nacido el día 18 de junio de 2017, en Bogotá D.C.,

quien, en adelante, se llamará **SEBASTIÁN RÍOS VILLEGAS,** a los señores **JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO** y **PAULA CECILIA VILLEGAS HINCAPIÉ,** identificados con las Cédulas de ciudadanía números 75.098.295 de Manizales y 43.220.873 de Medellín, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: **DISPONER** que la **ADOPCIÓN** decretada precedentemente, tiene efectos legales a partir del 17 de septiembre de 2021, fecha en que se admitió la demanda, adquiriendo con aquellos, adoptantes y **ADOPTADO,** recíprocamente, los derechos y obligaciones contemplados por el Código Civil, el Decreto 2820 de 1974 y el Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: **NOTIFICAR,** personalmente, esta providencia, a los adoptantes, de conformidad con el numeral 4º del Art. 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, una vez en firme, por secretaría y a costa de la parte solicitante y con las restricciones previstas en el artículo 75 de la norma en cita, para que se proceda a su inscripción en el original del Registro Civil de Nacimiento del menor adoptado, como lo dispone el numeral 5º del Art. 126 del Decreto 1098 de 2006, en consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Registraduría de San Cristóbal de Bogotá, D.C., a fin de que proceda de conformidad.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previa las anotaciones respectivas, cumplido lo anterior y si la decisión no fuere apelada.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ